

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"



Nº 132 2022-SA-DG-HNSEB

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Comas, 16 JUN. 2022

VISTO:

Los expedientes N°21-006971-001, 21-004478-001 y 21-009168-001; de la administrada **Jaira Giovana BERROCAL PELAEZ**, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación por silencio administrativo negativo.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **Jaira Giovana BERROCAL PELAEZ**; interpone Recurso Administrativo de Apelación por silencio administrativo negativo, en representación de sus menores hijos Walter Junior Moran Berrocal y Brenda Jharumi Moran Berrocal, al no haber obtenido respuesta por escrito a su solicitud de reintegro, devengados e intereses legales de la bonificación diferencial del 30% por zona rural urbano marginal, regulado por el artículo 184° de la Ley N° 25303, argumentando que dicha bonificación correspondía percibir a Walter Jesús Moran Araujo hasta el 10 de octubre del 2019, fecha de su fallecimiento, en su condición de personal nombrado de la entidad, como Auxiliar de Electricidad I, Nivel Remunerativo SAC, del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Que, los menores de edad Walter Junior Moran Berrocal y Brenda Jharumi Moran Berrocal, fueron declarados herederos de Walter Jesús Moran Araujo, así está certificado en el Testimonio de Escritura Pública de la Sucesión Intestada por ante la Notaría Pública Sotero, del 26 de diciembre del 2019, inscrito en los Registros Públicos de Lima en la Partida N°14412231.

Que, de acuerdo con el sub artículo 199.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto supremo N°004-2019-JUS, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; presupuestos que a la fecha la administración no tiene conocimiento, por lo que es pertinente proceder a resolver la apelación planteada por silencio administrativo negativo.

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual, equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276°.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, regula expresamente el concepto de Remuneración Total, en el sentido que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, la administrada **Jaira Giovana BERROCAL PELAEZ**, solicita el incremento y reintegro de la bonificación diferencial otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303, argumentando que dicha bonificación diferencial percibida por Walter Jesús Moran Araujo, en su condición de servidor público en el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, es irrisoria y diminuta.

Que, al 10 de octubre del 2019, fecha de fallecimiento de Walter Jesús Moran Araujo, venía percibiendo, la suma de S/. 22.14 de la Bonificación Diferencial de 30% otorgada desde el mes de Enero de 1991 por efectos del artículo 184° de la Ley N°25303, que la administrada considera diminuto por haber sido calculado de la Remuneración Mensual Permanente, correspondiéndole a su entender el 30% de la Remuneración Total o Integra.

Que, efectivamente, la Ley N°25303 – Ley Anual de Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario Oficial “El Peruano” el 18 de Enero de 1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual, equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276° - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, la bonificación diferencial referida, se efectivizó en la planilla de remuneraciones del mes de Enero de 1992, siendo que esta bonificación fue calculada sobre la Remuneración total o integra, conforme está regulado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303.

Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, regula expresamente el concepto de Remuneración Total, en el sentido que “Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; bajo el concepto señalado.

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N°01370-2013-PC/TC, en el sentido que la bonificación especial del artículo 184° de la Ley N° 25303, debe ser calculada de la remuneración total y no en base de la remuneración total permanente.

Que, en el mismo sentido, en la Casación N°881-2012, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se pronuncia y establece como precedente judicial vinculante conforme a los artículos 34° de la Ley N° 27584 y 37° de su Texto Único Ordenado, que el artículo 184° de la Ley N°25303 debe ser calculado en base de la remuneración total o integra en la fecha de entrada en vigencia de la Ley; es decir del 01 de enero de 1991.

Que, de acuerdo con el sub artículo 199.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto supremo N°004-2019-JUS, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; presupuesto que a la fecha la administración no tiene conocimiento, por lo que es pertinente proceder resolver la apelación planteada por silencio administrativo negativo.

Que, de los antecedentes y análisis de la solicitud, la apelación interpuesta por la administrada **Jaira Giovana BERROCAL PELAEZ**, deviene en **INFUNDADO** en todos sus extremos, por estar acreditado en la Planilla Única de pagos, que la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Walter Jesús Morán Araujo, ex servidor público del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en su condición de Auxiliar de Electricidad I, Nivel Remunerativo SAC ha venido percibiendo desde el 01 de enero de 1992, hasta la fecha de su fallecimiento el 10 de



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

octubre del 2019, el monto de S/. 22.14 calculado sobre su Remuneración Total o Integra, a la fecha de otorgamiento de la precitada Bonificación Diferencial.

Que, con el Informe N° 110-2022-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM del 9 de Julio de 2003, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos, el Recurso de Apelación por silencio administrativo negativo, interpuesto por la administrada **Jaira Giovana BERROCAL PELAEZ**, en representación de sus menores hijos Walter Junior Moran Berrocal y Brenda Jharumi Moran Berrocal, herederos de Walter Jesús Moran Araujo, ex servidor público del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, con el cargo de Auxiliar de Electricidad, Nivel Remunerativo SAC, fallecido el 10 de octubre del 2019, respecto a su solicitud de reintegro, devengados e intereses legales de la bonificación diferencial del 30% dispuesto por el artículo 184° de la Ley N°25303, por haberse acreditado en la Planilla Única de Pagos que fue otorgado de la Remuneración Total o Integra.

Artículo 2°. De acuerdo con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se da por agotada en la vía administrativa, el recurso de apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por la administrada **Jaira Giovana BERROCAL PELAEZ**, pudiendo impugnarse ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3°. Notificar a la administrada **Jaira Giovana BERROCAL PELAEZ**, observando las formalidades prescritas en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS-Texto Único ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES


Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA
DIRECTOR GENERAL
CMP. 26426

Distribución:

- () Interesada.
- () Of. Ejec. de Adm.
- () Of. de Asesoría Jurídica.
- () Of. de Personal
- () OCI
- () Legajos

OFHA/JLZB/FCR
09/JUNIO/2022

